

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Acción de tutela instaurada por CARLOS MORENO PÉREZ contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA. Vinculados: FRANCISCO, JUAN ÁNGEL y SILVANO GONZÁLEZ CORTÉS, LUIS EDUARDO CABALLERO RODRÍGUEZ y CARMEN ALICIA MORENO PÉREZ.

RAD: 68190-3103-001-2023-00157-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

Acción de Tutela

Se pretendió por el accionante, el señor, Carlos Moreno Pérez, a través de apoderada judicial, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se deje sin efectos el fallo proferido el 23 de agosto de la anualidad que avanza, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, bajo radicado 2019-041. Igualmente, se ordene al despacho fallar nuevamente conforme a derecho y se le concedan las pretensiones al accionante, dentro del referido proceso.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en que:

El actor, por conducto de apoderada judicial, interpuso en el año de 2019, demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre un área de terreno de aproximadamente 293 m² de un predio urbano ubicado en el municipio de Cimitarra, identificado con matrícula 324-54983 o 324-7508 por tratarse de un predio con doble titulación, debido a ser poseedor durante más de treinta años del mismo.

Trámite que fue conocido por el juzgado accionado, bajo el radicado 2019-00041.

Que, la señora, Carmen Alicia Moreno Pérez, quien fue la única de los demandados que se vinculó al proceso, junto con el curador *ad-litem*, solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, ante lo cual, el despacho accionado accedió, aun cuando solo se habían adelantado los interrogatorios de parte, y emitió fallo el 23 de noviembre de 2022, con fundamento en la causal 3 del artículo 278 del CGP, por estar probada la cosa juzgada y la carencia de legitimación en la causa; la decisión tomada al tratarse de un proceso de única instancia (sic), no daba cabida a la interposición del recurso de apelación.

Que, con anterioridad se había adelantado un proceso de similares características, en el que se profirió fallo de 31 de octubre de 2005, en el cual le negaron las pretensiones, por solo contar con 14 años de posesión, pues la normatividad para la fecha exigía 20 años para tal efecto; igualmente que un fallo de 28 de abril de 2016 dentro de proceso reivindicatorio invocado por Carmen Alicia Moreno Pérez, declaró que le pertenece el dominio sobre un lote urbano con extensión de 488 m² identificado con matrícula 324-54983.

Que, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, le ordenó al accionado, dejar sin valor la sentencia anticipada y continuar con las instancias procesales en las que quedó la actuación;

que dando cumplimiento, citó a audiencia del 372 y 373, efectuándose las respectivas diligencias y emitiendo fallo el 23 de agosto del presente año, mediante el cual denegó las pretensiones. Decisión contra la que no procede recurso por ser de única instancia (sic); que en dicho pronunciamiento, hace una recopilación de las declaraciones, la cual es contraria a lo realmente manifestado por los interrogados; que el resuelve da por probada *“la no existencia del tiempo necesario como modo de adquirir las cosas ajenas a través del prescripción extraordinaria de dominio con el lleno de los requisitos legales”*. Empero, lo sustenta en que ostenta la calidad de tenedor y no poseedor; y por último, resuelve como probada la excepción de *“indebida identificación del predio”*, con base en un fallo tomado por una autoridad judicial diferente, en otro proceso, vale decir, el fallo reivindicatorio dentro del proceso adelantado por la señora, Carmen Alicia Moreno Pérez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Vélez, radicado 2007-00004.

Posición de Accionados-Vinculados

El Juzgado Accionado y los Vinculados, intervinieron de la siguiente manera:

El accionado, **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra**, a través de su titular, expone, que, en la decisión

dictada por el despacho, se advirtió que el demandante, ostenta la calidad de tenedor, cuando debería ser la de poseedor, y que no se probó la interversión o cambio de tenedor a poseedor. Al tiempo, menciona que se pretende utilizar este mecanismo constitucional como una tercera instancia y discutir un asunto que ya fue definido en el respectivo expediente civil; decisión que, si bien no comparte el actor, ello no implica que se hubiese actuado de manera contraria al ordenamiento jurídico para que se estructure una vía de hecho. Por lo expuesto, asevera que no se configuran las causales generales, ni las específicas para que proceda la acción.

Los vinculados, guardaron silencio.

Sentencia Recurrída

La sentencia que finiquitó la primera instancia, denegó el resguardo constitucional deprecado. Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

La juez de instancia revisa primeramente los requisitos generales de procedibilidad de la acción, los cuales cumple. Empero, al adentrarse en el estudio de las causales específicas de este mecanismo cuando se impetra contra decisiones judiciales, avizora que los reparos efectuados a las

decisiones proferidas, son genéricos e imprecisos, sin describir errores sustanciales o procedimentales; asimismo, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que operara la acción de manera transitoria. Así las cosas, concluye que no existe mérito para estudiarla de fondo y la declara improcedente.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, por intermedio de profesional en derecho, procede a impugnar el fallo. Las razones del recurrente se resumen así:

Respecto del argumento esbozado por la falladora de instancia en cuanto a que los reparos en contra de la decisión fueron “*genéricos e imprecisos*”, señala que se sustentó de forma razonable, la irregularidad procesal que tuvo incidencia directa en la decisión que se adoptó; que el escrito de tutela se fundamentó jurídica y probatoriamente, dejando entrever los yerros del despacho al contrariar las reglas procesales del trámite bajo su conocimiento; que si la juez constitucional, considera que se trata de solo alegaciones de hecho que no hacen visible la existencia de errores sustanciales, debió manifestar las razones de tal afirmación, y no solo expresar que eran de la naturaleza aludida, se insiste, “*genéricas e imprecisas*”.

De otro modo, expone que la presente acción no se incoó como mecanismo transitorio y que no es requisito de procedencia que se evidencie el perjuicio irremediable.

Ahora, también alude a que el despacho a la hora de adoptar la determinación desconoció que la misma demandada afirmó que quien construyó fue el aquí tutelante. Y que llama la atención que diera validez a lo argüido por la única testigo de la demandada, por lo que aduce que existe un error en el juicio valorativo.

Consideraciones de la Sala

Debe observar en principio esta Colegiatura, que, la Acción de Tutela, como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que aducen estar vulnerados por decisiones judiciales, emitidas en procesos, está sujeta al cumplimiento de diversos presupuestos.

Por lo anterior, ha de auscultarse si tales actuaciones judiciales, ciertamente conllevaron vulneración de los derechos fundamentales que se aducen por el accionante a través de apoderada judicial, han sido conculcados, y que ameriten la intervención extraordinaria del Juez Constitucional, por vía de

tutela. Para estos fines, se impone primeramente determinar cuáles son los presupuestos generales y luego se ventilará la situación sub júdice.

Al respecto, ha sido doctrina de esta Colegiatura y acogiendo la expuesta de manera reiterada de las Altas Cortes, citando como ejemplo las sentencias STC5677-2023, SU259/21 y STC16057-2021 de la H. Corte Constitucional y la STC5677-2023 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que las decisiones judiciales emitidas por los jueces en ejercicio de la función de tal índole, solo pueden ser objeto por vía de amparo constitucional de tutela, cuando se satisfagan las exigencias excepcionales de intervención allí previstas.

En la situación sub júdice se fustiga la sentencia que diera fin al proceso verbal de Pertenencia que se iniciara por el hoy accionante en tutela, contra, Carmen Alicia Moreno Pérez, Francisco González Cortes, Silvano González Cortés y Luis Hernando Caballero Rodríguez, sustancialmente por diversos argumentos que señaló en la situación fáctica de la acción de tutela, manifestando que dicha decisión es contraria a los hechos y elementos recaudados dentro del trámite, omitiendo una valoración concreta de las pruebas, desconociendo los presupuestos legales y jurisprudenciales, toda vez, que según

él, cumplieron con todos los requisitos previstos en la ley para la prosperidad de sus pretensiones.

Para estos fines precisa necesario la Sala citar cuáles fueron los fundamentos por los cuales el titular del Despacho accionado resolvió denegar las pretensiones declarativas mediante la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido luego de aludir el Juzgador en su fallo respecto de los requisitos necesarios para adquirir un predio mediante la prescripción citó la normatividad aplicable, trajo precedentes jurisprudenciales sobre la materia, procedió a plantear el siguiente problema jurídico:

“...corresponde ahora a este estrado judicial analizar el estudio y verificación de los diversos medios de prueba aportados y recaudados al proceso como el resultado de la prueba en sí, en orden a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos antes citados y si están establecidos en la pretensión de la demanda.”

En este punto de la controversia, el Juez de conocimiento señaló expresamente los dichos de los extremos procesales así:

Demandante:

"Yo construí donde vivo, en el 80, en Cimitarra Santander, en un barrio pueblo nuevo, eso es de 10 por 28, yo construí

allá en frente mi papa me dijo que construyera, era de mi papa, 2 piezas y los servicios, la cocina, eso tiene 4 por 4 cada pieza, él me dijo que en diciembre me hacia la escritura en el 2002 y al poquito se murió él .. ; que, 1991 se enlisto en la fuerzas militares, en Cimitarra Santander batallón Rafael Reyes Prieto, si recuerdo el proceso reivindicatorio que inicio mi hermana Carmen Alicia Moreno, los servicios públicos lo (sic) he pagado yo, los impuesto (sic) eso está en problemas, eso nunca se ha pagado impuestos, con recurso mío ha construido "

Demandada:

"Todos vivíamos en la misma casa, mi hermano se organizó con la señora tuvieron un bebe, ahí mi papa vio que eran muchos en la casa, mi papa le dijo a él que, le pagaba para que hiciera unas piezas allá en el taller que tenía, y él iba y mi papa le pagaba por hacer los cuartos ya después él dijo que se pasara para allá, y él se pasó, ahí vino unas controversias porque él nunca le pago a mi papa ningún arriendo, paso un tiempo hasta que mi mama regaño a mi papa porque les hacía mercado para ello, mi mama le dio rabia, que trabaje y haga sus cositas,.. dijo que no se salía que eso era de él, que se salía traía una granada y explotaba eso, porque no iba a dejar que mi papa se quera con eso . . . como así si yo le pagaba a usted para que pegara el bloque.... yo le ayudaba a mi papa en el taller yo echo soldadura, mi papa me dijo usted me va a trabajar, usted me trabaja y yo le guardo la plata, yo le llevo una cuenta a usted por los día que usted me trabaja, yo le doy voy dar el lote . . . ; mi papa me dijo que vamos a Vélez hacer la escritura, Carlos quiere esto y no ha dado plata, me salió trabajo Salí un tiempo, hicimos un apto al lado, ya yo me vine, mi papa se quedó allá, yo me vine ; yo le dije a Carlos como vamos hacer con esto y el dijo yo cojo la mitad y usted coge la mitad, yo le dije eso no es así, mi papa trabajo, yo fui la que trabaje allí, si usted no se sale y voy a meter un abogado ... ; ya en el 2016 fue el desalojo para el... yo he pagado el impuesto y hace 5 años no he podido pagarlo . . . ; mi papa murió en el año 2002 y no se

hizo sucesión, el siguió viviendo allí y no quiso salirse a las buenas, las escrituras están a nombre mío, antes de morir mi papá yo ya se lo había comprado a él ... ; "

En relación con la prueba testimonial recauda al interior del proceso señaló algunos apartes de sus dichos, en el siguiente orden:

“José Alisai Jaramillo Acevedo, se extracta algunos partes quien mencionó:

"Que él ha vivido en el predio, en su parte externa sigue igual como se hizo desde el 80; no saben cómo se encuentra al día de hoy en su parte interna, si se hicieron remodelación., no sabe de dónde salió la plata para hacer la construcción que hizo Carlos Moreno y hace pensar que el demandante es el dueño del inmueble..."

(...) La señora Ángela Cárdenas en algunas partes expresó:

El demandante paga los servicios públicos..., el papá le dio permiso para construir, él trabajaba como maestro de construcción y luego se fue para el ejército. No supo el valor de la obra que se hizo en el lote, no sabe quién hacía los pagos del impuesto predial, el papá le dio el lote para que construyera y viviera con su esposa e hijos, indica que coloco pisos..."

El testigo Harvin Julio Mateus en algunos apartes manifestó:

"Que en su oficio de esa época que era telegrafista lo distingue desde la década de los 80 , ellos tenían un lote en frente de la casa y tenían un taller y allí es donde empieza a hacer la construcción y en el 81 se pasa con su esposa e hijos, cuando le tenía que llevar alguna carta o telegrama se lo entregaba a él o a su esposa en el lote o enfrente donde vivía su padre carrera 3 # 8-21 o carrera 3 # 8-19, esta última dirección era donde vivía Carlos, pudo ingresar a la casa porque ellos hacían construcción y si necesitan ellos (Carlos, su papa y hermanos), le vendían materiales, la mayoría de correspondencia se entregaba en el andén. No necesariamente se tenía que entregar directamente a la dirección, ese predio (donde vivía Carlos Moreno) era de la familia y que construyera allí, ese lote era de los papás de Carlos y entre todos se ayudaban ... , cree que desde ese tiempo a hoy él es el dueño del predio, ese lote sigue igual desde que lo distinguió, no sabe cómo llego al predio el señor Carlos y en que condición, el empezó ha construido allí y todos le ayudaron a construir, con materiales de la misma familia, de ese trabajo salía los recursos para la subsistencia de la familia del papa de Carlos su mujer e hijos... ".

En lo que respecta al testigo de la contraparte la señora Martha Pilonieta en alguno (sic) apartes índico:

"Estudié con Carmen en el colegio..., ella es muy trabajadora y ella trabajaba en el taller con su papá, eso no era un lote pelao, allí tenían el taller, mi papá les ayudó hacer las escrituras del lote, le permitió que viviera ella más no le dio la propiedad; ella en buenos términos le dijo a su hermano Carlos que le entregara el predio, empezó hacer el proceso en el año 2015 o 2016, salió un fallo a favor de ella de Carmen, ese pleito viene desde hace mucho tiempo, don Roberto le permitió a Carlos vivir allá mas no le dio la propiedad, donde vive Carlos hace parte del predio donde está el taller, ellos se adueñaron de eso, Carlos se cree dueño de eso, desde que don Roberto le dio permiso

para vivir en el lote no se ha querido salir de allá, .. no hizo caso a la decisión, don Carlos tenía que desalojar, el construía era porque don Roberto le pagaba, mandado por él, cuando vivía don Roberto las paredes ya estaban construidas el taller ya estaba allí, de pronto le hizo mejoras, pero eso ya estaba construido, eso ya tenía paredes, no era un lote baldío, ya tenía construcciones, en estos momentos no sé cómo está el lote ... "

Posterior a ello, citó la diligencia de inspección judicial del predio realizada el 25 de mayo del año en curso y procedió a resolver las excepciones planteadas, anunciando desde el inicio su prosperidad en los siguientes términos así:

“..la excepción planteada por la parte demandada la cual denomino LA NO EXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO COMO MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS A TRAVÉS DEL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES e INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, las cuales tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

(i) El juzgado civil del circuito adelantó proceso reivindicatorio siendo demandante Carmen Alicia Moreno Pérez y demandado Carlos Moreno Pérez, radicado 2007-0004, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 324-54983 código catastral Nro. 01-00-022-0004-000 y mediante sentencia del 28 de abril de 2016 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que pertenece a la señora CARMEN ALICIA MORENO PÉREZ, el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el lote urbano con una extensión superficial de 488 m2, identificado con matrícula

inmobiliaria No 324-54983 y numero catastral 01-00- 0022-0004-00,,,: SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS MORENO PÉREZ, la entrega material del predio urbano descrito en el numeral anterior dentro de los 5 siguientes a la ejecutoriedad esta providencia ... "

(ii) En el fallo del Juzgado Promiscuo del Circuito ya citado se indicó un área de terreno de 488 metros cuadrados, esta área comprende el predio de mayor extensión como el que se pretende (sic) prescribir en el día de hoy; en la demanda se indicó un área, para usucapir de 293 metros cuadrados, el señor perito indico en su informe y en su declaración que el predio tiene un área de 280 metros cuadrados, queriendo significar que el predio que se pretende adquirir por la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria no está debidamente identificado en su área existe diferencia de metros cuadrados como el levantamiento de plano topográfico que realizo el señor perito, presenta inconsistencias para tener plenamente identificado el lote como la de los predios colindantes y sus segregaciones que presento (sic) por cuanto estas no fueron debidamente protocolizadas antes las autoridades respectivas, como soporte de tal apreciación se tiene los certificados de matrícula inmobiliaria Nro. 324- 7508, 324-54983 y 324-32415, lo que se concluye que no aparece identificado el sector del terreno respecto del cual el accionante ejercía la posesión.

(iii) De la declaración del demandante se puede extraer que él durante el tiempo que vivió su papa fungió como tenedor, ya que reconoció que la casa era de su padre y este le pago para que hiciera las construcciones de unas piezas en el predio, no se (sic) extraer de su atestación desde que fecha exactamente empezó a ejercer actos de amo, señor y dueño, ya que solo pago lo servicios públicos, prueba de ello es la sentencia del 31 de octubre de 2005 que emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander donde negó las pretensiones del señor CARLOS MORENO PÉREZ, sobre el predio ubicado en la

carrera 3 #8-21 del municipio de Cimitarra, con matriculo inmobiliaria Nro. 324-54983”

Se expuso la tesis así:

“... la tesis del juzgado o lo que va o la postura que va a defender el juzgado es que la respuesta es negativa, que la posesión que alega Jesús María Quintanilla Reyes no le alcanza para adquirir por prescripción el predio litigado.”

Concluyendo, de la prueba recaudada en su conjunto, lo siguiente:

*“...Se puede establecer que el demandante no demostró la intención de tenerlo como dueño (**animus domini**) o de conseguir esa calidad (**animus res sibi habendí**), pues de acuerdo a la prueba recaudada como de la inspección judicial, se ha podido establecer que el demandante ha realizado en el predio objeto de litis, obras de arreglo tales como colocar piso, baños, cocina pero en calidad de tenedor mas no como poseedor material, no existes prueba alguna que infiera a este despacho que el señor Carlos Moreno Pérez, actuó en calidad de poseedor y con ánimo de amo, señor y dueño, siempre indico que se trasladó al predio de esta Litis por autorización de su padre señor Roberto Moreno Avellaneda, pero no existe un medio de prueba que determine la conversión de tenedor a poseedor material del mismo todas actuaciones del demandante en el inmueble estuvieron antecedidas de la orden de su padre mas no por voluntad propia; en igual sentido no se logró demostrar que hubiera realizo (sic) ningún actuación para mutar su condición de tenedor a poseedor entre el periodo comprendido entre el año 1980 al 2002 que estuvo*

en el inmueble por cuanto se necesita que se estructure la posesión material de que trata el precepto 762 CC y la intervención del título de mera tenedora a poseedora, situación que el presente libelo no se probó.”

Lo anterior deja ver en forma evidente que el reclamo constitucional se contrae a un punto de vista del recurrente enteramente distinto al expuesto por el juzgador en la sentencia. Ello es así porque, estudiada la providencia objeto de estudio constitucional y el proceso en su conjunto y principalmente el acervo probatorio, el Juzgador accionado realizó un pormenorizado estudio de la prueba testimonial legalmente aportada por las partes. Igualmente, explicó el por qué, no dio por probado la posesión del hoy accionante, para adquirir el predio objeto de pertenencia, apoyándose jurisprudencialmente en que no demostró la interversión del título, explicando lo siguiente:

“...De lo anterior se corrobora de la prueba testimonial de la parte demandante, en lo que respecta a la forma como se hizo la construcción y los dineros para ello, existe contradicción en las atestaciones ya que la señora Ángela Cárdenas indica que el demandante compro los materiales para hacer la construcción del predio, mientras que el señor Jaramillo Acevedo que vivió en el sector y es amigo del actor, no fue claro en dar respuesta a este ítem, manifestó que le pidió prestada plata, pero que no sabe de dónde saco plata para la construcción, estos testigos desconocen varios aspectos del predio tales como pagos de impuestos, quien mando a colocar los servicios públicos, si se han iniciado procesos judiciales en el inmuebles aspectos estos que hacen que no sean fiables,

claros, verosímiles en los hechos que narran. En la respuesta dada por el señor Mateus, se puede deducir que la construcción no fue solo por Carlos, sino que le ayudaron sus padres y hermanos con materiales de la misma familia que tenía la empresa para la venta de materiales y construcción, es decir deja sin soporte factico (sic) y probatorio el elemento del corpus, este aspecto es apoyado por la declaración de la señora Martha Pilonieta quien refiere que ese lote no estaba solo que ya existían paredes y era habitable, que el que daba la orden para la obra en el predio era el padre del Carlos y solo le permitió que viviera en el mismo, lo que significa que el propietario del lote nunca se desprendió del dominio del mismo, solo que le permitió a su hijo y a su familia para que viviera allí.

La forma como comenzó a vivir en el predio lleva a concluir que lo hizo como mero tenedor, por cuanto reconoció dominio ajeno, al indicar que ese predio era de su papa y que lo dejo instalar allá, es decir se desconoce o la forma en que entro a ocupar el inmueble, generando una ausencia de precisión sobre la causa determinante a la posesión material, como tampoco se pudo establecer la fecha exacta de la intervención del título es decir de ser mero tenedor a poseedor”

Conforme al anterior recuento, observa la Sala, que, la decisión reprochada no resulta arbitraria o ilegal, pues se motivó razonadamente en el material probatorio aportado al proceso de pertenencia, encontrando el juez de conocimiento que no se reunían los requisitos para adquirir el predio objeto de usucapión por prescripción adquisitiva de dominio, al no tener una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo determinado, así:

“Por consiguiente, de la valoración de la prueba individual como en conjunto se determina que el demandante no ostenta la calidad de amo señor y dueño del artículo 762 ejusdem y de forma ininterrumpida del canon 2531 ibídem por el tiempo de 10 años en el presente dossier civil, no se cumple ninguno de estos requisitos de la norma antes mencionada, por cuanto de las probanzas que reposan en el expediente no se encuentra razonablemente conformado dichos elementos inescindibles para adquirir el predio por la figura de la usucapión, cual es el tiempo y bajo la condición de amo, señor y dueño, per se, no se alcanza generar certeza los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio planteada por la parte demandante, ya que existe una contradicción entre lo que afirma con el real acontecer probatorio del libelo el cual se pudo acreditar y probar tales como las sentencias judiciales, facturas de venta de la ESSA, pago de prediales donde aparece como titular del derecho real de dominio la señora Carmen Alicia Moreno Pérez y el acá demandante es un tenedor.

Como colofón, se puede concluir que (sic) bien inmueble no es susceptibles de ser adquirido su dominio por el modo de la prescripción porque el tiempo de los diez (10) años que exige el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 791 de 2002, para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio invocada en la demanda no se encuentra cumplido tal y como se puede observar y analizar en el presente expediente de la prueba documental, que corrobora que la posesión ejercida por el sujeto activo de esta litis no data de 1980, por cuanto se reitera existe un fallo judicial en firme donde se reconoce como dueño del inmueble objeto de esta controversia y es del 28 de abril de 2016 y la demanda en cuestión data del 12 de marzo de 2019, reiterando que se evidencia de la prueba recaudada y practicada en este libelo, el requisito para que la posesión se prolongue por el término de diez

(10) años del tiempo de que trata el artículo 2532 CC no se tiene soporte probatorio alguno para el demandante, así mismo no ostenta la calidad de amo, señor y dueño por las apreciaciones que fueron ya citas anteriormente.”

Y al respecto ha sido insistente la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, también reiterada por ésta Colegiatura, que, una posición diferente, incluso que no sea compartida por el Juez Constitucional, pero razonablemente aplicada, sustentada con una motivación plausible, no podría conllevar a que por vía de tutela se deja sin efecto una sentencia judicial, que en principio presupone que se emitió con autonomía e independencia judicial, porque lo que le abre paso a la intervención del juez constitucional es que se haya adoptado una decisión caprichosa, sin fundamentos legales o jurisprudenciales de respaldo, enteramente subjetiva o emanada del propio querer del juzgador, lo cual está muy distante de haberse suscitado con la sentencia que se fustiga.

En el anterior sentido ha explicado la jurisprudencia constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01889-00, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

“5. En ese orden, el amparo invocado es improcedente, desde que no se autoriza por esa vía, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, se pretende hacer valer el criterio del tutelante sobre el consignado en su decisión por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria distinta de aquella realizada sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la autonomía que en tal tarea se le reconoce al juzgador.

Sobre el particular, se ha definido en la jurisprudencia de esta Corporación que:

« (...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la

decisión». (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun. 2011, Exp. 01192-00; 25 Ene. 2012, Exp. 00001-00, entre otras)”.

A su vez, y en otros pronunciamientos esa misma Corporación señaló:

“En esa secuencia es importante memorar que el operador «constitucional» no puede inmiscuirse en lo zanjado por los «jueces de instancia» sea que comulgue o no con sus discernimientos, so pena de burlar la «autonomía» que les ha sido conferida, ya que «al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador de instancia realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades» (STC16335-2018).

Ello porque (...) más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el despacho accionado«, es ostensible que «(...) en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y racional de los elementos y la interpretación normativa a partir de los cuales debe formar su convencimiento (...) (STC2332-2018, entre otras).”

Por lo anterior, debe insistir esta Corporación, que, la acción constitucional no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional una instancia adicional para acoger la tesis de la parte vencida en la *litis*, sino por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones

protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante.

De otra parte, debe denotar esta Corporación, que, a pesar, que, la decisión del Juez de Conocimiento es razonable, no escapa a esta Sala que la inconformidad de la parte accionante pudo haberse interpuesto a través de los recursos ordinarios, toda vez que revisado el expediente, observa que la demanda inicialmente fue rechazada, y el auto fue revocado por su superior funcional, así mismo el traslado para contestar la acción de pertenencia fue del 20 días (proceso verbal) y si bien es cierto, el Juez en su sentencia afirmó ser un proceso de única instancia y por lo cual no tenía recursos, el accionante está representado por profesional del derecho, quien pudo haber agotado los mecanismos ordinarios. Vale decir, agotar la posibilidad del recurso de Queja.

Deviene de lo expuesto colegir, que, ciertamente no se estructuraron los requisitos de procedibilidad para acceder al amparo constitucional deprecado frente a la sentencia del 23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que se impetrara con la presente Acción de Tutela y por ende, deberá confirmarse la decisión, pero por las razones aquí expuestas. A su vez, se

dispondrá lo pertinente para la Revisión de la H. Corte Constitucional y comunicación de lo resuelto al *A Quo*.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve:

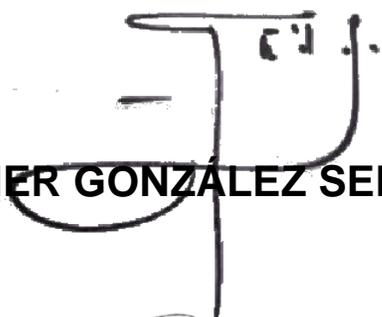
Primero: CONFIRMAR la sentencia del cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro de la presente Acción de Tutela, pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese a las partes esta providencia en la forma más eficaz.

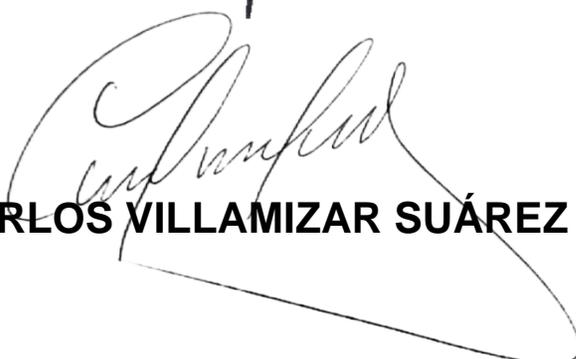
Tercero: Remítase oportunamente el expediente, en las condiciones impuestas en el momento por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

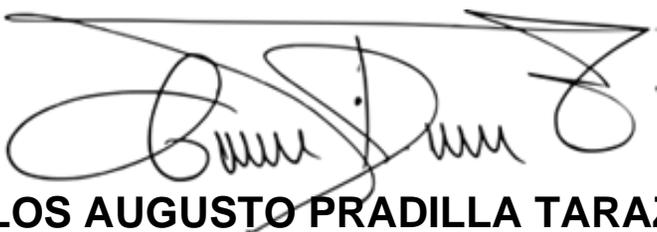
Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA